



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: RAD: 44-001-31-03-001-2022-00057- 00. ACCIÓN DE TUTELA, presentada por la señora **YAMILED DAIHANA GUERRERO BRITO** contra **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL**.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se relata en el escrito de tutela por la parte accionante que el día 30 de julio 2020, en el municipio de Riohacha la Guajira, falleció su señora madre (Q.E.P.D), Imelda Francisca Brito Mejía, quien en vida se identificaba con el número de Cedula 40.914.517, pensionada de la Policía Nacional.

Expresa que el día 24 de junio de 2021, solicitó mediante oficio al jefe del Grupo Apoyo Psicosocial Bienestar Social Policía Nacional Mayor Giovanna Marcela Ramírez Salgado, el pago del auxilio mutuo, cumpliendo todos los requisitos según Resolución No 02310 del 26 de junio de 2012, por el cual se reglamenta los programas y auxilios mutuo de la Dirección de Bienestar Social Policía Nacional.

El día 04 de agosto de 2021, alega que presentó derecho de petición que envió por la ventanilla única de radicación del Departamento Policía Guajira, el día 05 de agosto 2021, según radicado GE-2021 002037, en el que solicita el pago del auxilio Mutuo. Petición que recibió respuesta a través del oficio No. S-2021- / ARFAM-GRAPS – 29.25, de fecha 23 de agosto 2021, proveniente del señor AAP-21 Diego Franco Sánchez Responsable Auxilio Mutuo GRAPS-DIBIE dibie.aumut@policia.gov.co Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Bienestar Social.

En vista de la respuesta, afirma que envió a esa oficina en cumplimiento a todo lo solicitado los documentos peticionados, a la vez le aclara sobre el error que cometen al solicitarle el Desprendible de pago del mes de junio de 2021 de su señora madre (Q.E.P.D), pues del acta de defunción que envió en su solicitud de pago de auxilio mutuo, se logra determinar que ella falleció el 30 de julio de 2020. Por lo tanto, no le era posible enviar el desprendible del mes de julio de 2021.

Para la fecha del 16 de noviembre de 2021, dice que recibió correo electrónico, diebie.aumut@policia.gov.co, AAP-21, por el señor Diego Franco Sánchez, responsable Grupo Auxilio mutuo Graps-Dibie, en el que afirma se le informan que el expediente se encuentra con la documentación al día y listo para el proceso de pago, pago que se realizará en la vigencia 2022 debido a que ya agotaron el presupuesto del año.

Que posteriormente recibió nuevamente de esa entidad correo electrónico donde le informa la señora Capitán Emma Paola Tique Bonilla, jefe Grupo Auxilio Mutuo GRAPS-DIBIE dibie.aumut@policia.gov.co, lo siguiente: *“Se sugiere estar pendiente en la vigencia del año 2022 del mes de febrero o marzo, el cual se verá reflejado el pago de dicho Auxilio Mutuo.”*

Posteriormente, informa que recibió llamada telefónica de esa entidad y grupo, solicitando una certificación actualizada de su cuenta de ahorro Banco Popular, para consignar el auxilio mutuo por el fallecimiento de su señora madre Imelda Francisca Brito Mejía; por lo que envió a esa oficina, el documento antes solicitado por la entidad encargada del pago del auxilio mutuo, documento que dice fue enviado. Anotando, que es por tercera vez que le piden esa certificación bancaria.

Agrega que a la fecha no ha recibido el pago del auxilio a que tiene derecho según la Resolución No 02310 del 26 de junio de 2012.

Le informa y aclara a la señora Giovanna Marcela Ramírez Salgado Jefe Apoyo Grupo Psicosocial Bienestar Social Policía Nacional, que según el artículo 30º que habla de la prescripción han actuado en el tiempo y dentro de la normatividad contenida en la Resolución No 02310 del 26



de junio de 2012, toda vez que se presentó un error institucional en la interpretación de la fecha de fallecimiento, aclarando que pese a que se envió acta original de defunción de su señora madre y de la misma forma que toda la documentación para el pago, lo que dice le fue confirmado no se ha pagado el mismo.

Razón por la cual el día 04 de marzo 2022, interpuso derecho de petición, el cual fue radicado bajo el No GE-2022 000683-DEGUA, destino DIBIE-GUGRA. Peticionando que le fueran consignado los dineros correspondientes al pago del auxilio mutuo, teniendo en cuenta todos los hechos y lo actuado a conformidad de la normatividad para el asunto en cuestión. Y a la fecha no ha recibido ninguna respuesta a su petición.

Por lo expuesto, solicita la tutela del derecho fundamental de petición, en consecuencia, se disponga que, en el término improrrogable de 48 horas, contados desde la notificación de este fallo, se ordene al señor director Nacional de la Policía Nacional. General Jorge Luis Vargas Valencia, y/o al General Iván Darío Santamaría Montoya, director de Bienestar Social Policía Nacional; que conteste de fondo su petición teniendo en cuenta que la misma no ha sido resuelta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Lo anterior, porque el día 04 de marzo 2022, interpuso derecho de petición, el cual fue radicado bajo el No GE-2022 000683-DEGUA, destino DIBIE-GUGRA, peticionando que le sean consignando los dineros correspondientes al pago del auxilio mutuo.

Con el escrito de tutela se allegó copia:

Certificado de defunción de la señora Imelda Francisca Brito Mejía.

Oficio de fecha 21 de junio de 2021, dirigido al jefe del Grupo Apoyo Psicosocial Bienestar Social Policía nacional, solicitando pago de auxilio mutuo por la muerte de la señora Imelda Francisca Brito Mejía.

Cedula de ciudadanía de la accionante y certificación de su cuenta bancaria.

Copia del derecho de petición, ventanilla única de radicación Departamento Policía Guajira, el día 05 de agosto 2021, según radicado GE-2021 002037, en el que se solicita el pago del auxilio Mutuo.

Oficio de respuesta a oficina diebie.aumut@policia.gov.co, AAP-21, señor Diego Franco Sánchez, responsable Grupo Auxilio mutuo GRAPS-DIBIE.

Pantallazo de correo de fecha de 16 de noviembre de 2021, diebie.aumut@policia.gov.co, AAP-21, señor Diego Franco Sánchez, responsable Grupo Auxilio mutuo GRAPS-DIBIE.

Pantallazo de correo electrónico: Capitán Emma Paola Tique Bonilla, jefe Grupo Auxilio Mutuo GRAPS-DIBIE dibie.aumut@policia.gov.co.

Certificación actualizada de cuenta de ahorro Banco Popular del 20 de enero de 2022.

Copia del derecho de petición de fecha 04 de marzo 2022, radicado con el No GE-2022 000683-DEGUA, destino DIBIE-GUGRA.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

la solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia que fue debidamente notificada a las partes, notificaciones que se surtieron vía correo electrónico.

Dentro del curso del trámite, hizo su intervención y presentó informe el capitán Jesús Fernando León Gómez, en su calidad de **jefe de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección del Bienestar Social de la Policía Nacional**, del informe se resumen algunos de sus apartes:



Alega que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional dio contestación a la solicitud presentada por la señora Yamiled Daihana Guerrero Brito, al correo electrónico robertodejesús777@hotmail.com con fecha 5 de mayo 2022 mediante comunicación electrónica número GS 2022-013455-DIBIE GRAPS 1.10 en el cual se le da respuesta a la petición elevada ante esa Dirección.

Sin embargo, aclara que este beneficio no es un ahorro que en vida realizan afiliados, por el contrario, son aportes voluntarios que realizan los afiliados en vida al programa, delegando mediante un formato establecido a los que serán sus beneficiarios, lo anterior, de acuerdo con lo indicado en el artículo 14 de la Resolución 02310 del 26 de junio de 2012, por medio de la cual se reglamenta los programa de préstamos auxilios mutuos de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, que en su artículo 14 establece:

El monto de la ayuda económica suministrada por el programa será de \$5.000.000 moneda corriente, suma que se entregarán a los beneficiarios del fallecido en la proporción que esté haya asignado en el último formato y si no lo hicieron se efectuará en partes iguales a los beneficiarios.

Informa que la afiliación al programa auxilio mutuo es voluntaria, así como los aportes y se realiza de acuerdo al formato afiliación diligenciado por los interesados en realizar el mismo, el cual es destinado ayudar económicamente a los beneficiarios que el afiliado haya dejado voluntariamente registrado en respectivos formatos, esto quiere decir, que el auxilio mutuo no es una prestación social, ni debe suministrarse como tal, por tanto no se debe confundir con el derecho a heredar que tienen los accionantes en cuanto al patrimonio que tuviera el causante.

Así mismo una vez verificada la condición y los soportes adjuntos a la solicitud de reconocimiento para pago de auxilio mutuo, se pudo establecer por el grupo auxilio mutuo que como beneficiario designado de la señora Imelda Francisca Brito Mejía aparecía la señora Yamiled Guerrero Brito, hija de la causante.

Así las cosas, acreditado los documentos contemplados en la Resolución 02310 del 26 de junio de 2012, en lo referente al pago de beneficio auxilio mutuo, norma vigente, dieron paso a la establecido en el artículo 21, que indica que el pago del correspondiente auxilio mutuo serán los beneficiarios que aparezcan en el último formato diligenciado por el afiliado y que aparezcan en la dependencia de gestión documental de la Policía Nacional o en la dependencia auxilio mutuo.

Conforme a todo lo expuesto se permitió informar que mediante Resolución 0179 el 31 de marzo 2022 el señor director de Bienestar Social de la Policía Nacional ordenó a la oficina financiera adelantar el trámite que haya lugar, esto es el reconocimiento de pago el cual fue abonado en la cuenta bancaria aportada.

Así mismo respecto al programa denominado auxilio mutuo, informa que este fue establecido con el objeto de ayudar económicamente a los beneficiarios que el afiliado haya dejado voluntariamente registrado en el respectivo formato, esto quiere decir que el auxilio mutuo no es una prestación social, ni debe asumirse como tal, que en igual medida se debe considerar por este Despacho que la Corte Constitucional en sentencias como la T-600-2000 y T-005 de 2007 ha establecido que no existe vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de los accionantes que son del tipo exclusivamente económico, cómo es en el presente caso, razón por la cual solicitan se ha declarado improcedente la presente acción en razones de que la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, dio respuesta a lo solicitado en la tutela de referencia, por lo que no ha vulnerado ningún derecho por tanto se afirman que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

Se sirvieron adjuntar copia de la contestación con oficio al correo electrónico robertodejesús777@hotmail.com con fecha 5 de mayo 2022 y evidencia de documentos enviado de la misma con fecha de verificación de entrega.

Copia de la Resolución número 0179 del 31 de enero de 2022 por medio de la cual se ordena comprometer una partida con cargo al presupuesto y otros gastos para la adquisición de servicio y se hace un reconocimiento auxilio mutuo vigencia 2022 y soporte de pago.



Copia de la Resolución número 02310 del 26 de junio de 2012 por medio de la cual se reglamenta los programas de préstamos y lo mutuo de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario, el derecho de petición se tornarí­a en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones:**

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

3. Problema Jurídico a resolver.

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Bienestar Social Policía Nacional, amenaza o vulnera el derecho fundamental de petición, invocado por la accionante señora Yamiled Daihana Guerrero Brito, es decir, se debe



establecer si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición, presuntamente radicada en debida forma por la parte actora, el día 4 de marzo de 2022 o si visto el informe tutelar presentado y la respuesta del 5 de mayo de 2022 dada a la petición por la Dirección de Bienestar Social Policía Nacional, se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos procesales de procedencia de una acción de tutela.

4.- Análisis de Procedencia de una acción de tutela.

De conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, se debe analizar en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple.

Respecto de la **legitimación por activa**, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados.

En el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Yamiled Daihana Guerrero Brito, mayor de edad, ciudadana colombiana y, en nombre propio. Dentro del expediente se encuentra prueba de que la accionante interpuso petición, en la que solicita auxilio mutuo por el fallecimiento de su señora madre Imelda Francisca Brito Mejía, ante la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Bienestar Social Policía Nacional. Indicando que acude a este medio para reclamar la protección del derecho constitucional fundamental presuntamente vulnerado por la parte accionada al *“no responder de fondo un derecho de petición”*

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante.

En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Bienestar Social Policía Nacional; de quienes alega le han vulnerado el derecho de petición, pues en virtud de la competencia legal a ellos impuesta deben dar respuesta de fondo a su solicitud, por lo que son los legitimados por pasiva.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Si se analizan los hechos tutelares, encontramos que la señora Yamiled Daihana Guerrero Brito, considera como vulnerado el derecho de petición, por no darse en su decir, trámite y respuesta de fondo a la solicitud que dice haber radicado en debida forma el 4 de marzo de 2022. Solicitud de la que afirma la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Bienestar Social Policía Nacional, dio respuesta mediante escrito fechado 5 de mayo de 2022, por lo que dice que la vulneración al derecho fundamental aludido se encuentra superado.

Al encontrarse que a la fecha en la que se incoó la acción de tutela (3 de mayo de 2022), había transcurrido un término inferior a dos (2) meses, para el caso 38 días hábiles desde que presuntamente se había radicado el derecho de petición (04 de marzo de 2022), es un plazo que en principio se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar, que cuando se trata de proteger el derecho fundamental *de petición*, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

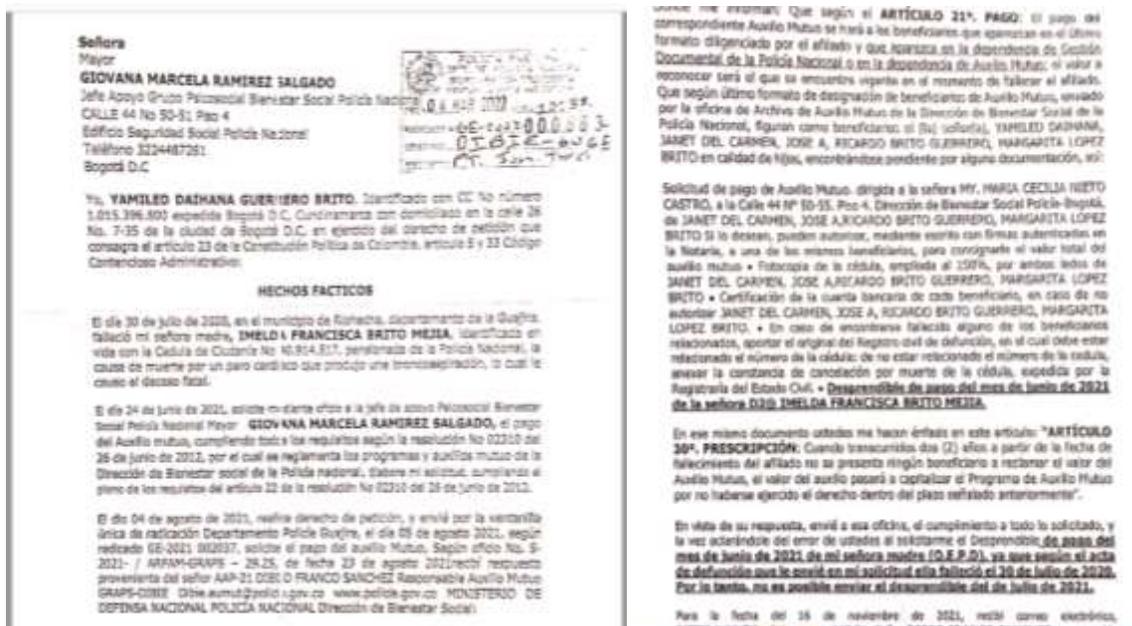


5. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presuntamente presentó el día 4 de marzo de 2022, petición en debida forma ante la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Bienestar Social Policía Nacional, en la que solicita auxilio mutuo por el fallecimiento de su señora madre Imelda Francisca Brito Mejía, quien afirma en vida era pensionada de la Policía Nacional de Colombia.

Al analizar el caso concreto, se observa que, con el informe tutelar emitido por la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional de Colombia, refiere que dieron respuesta a la petición de la parte actora el día 5 de mayo de 2022, es decir, dentro del curso del trámite de esta tutela, respuesta que afirman les fue notificada a la actora.

Por lo anterior, pasa este Despacho analizar la petición radicada el 4 de marzo de 2022, presentada por la señora Yamiled Daihana Guerrero Brito, identificada con cedula de ciudadanía 1.015.396.800, en la que solicita le sean reconocidos y consignados los dineros correspondientes al pago del auxilio mutuo al que tendría derecho los beneficiarios de su señora madre Imelda Francisca Brito Mejía, anotando como correo de notificaciones robertodejesus777@hotmail.com, lo anterior teniéndose en cuenta la normatividad que regula la materia y los siguientes hechos, ver imágenes:



Por su parte la Mayor María Cecilia Nieto Castro Jefe de Grupo Apoyo Psicosocial de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional de Colombia-, emitió respuesta adiada 5 de mayo de 2022, enviada a la dirección electrónica robertodejesus777@hotmail.com¹, ante la solicitud de auxilio mutuo por el fallecimiento de la señora Imelda Francisca Brito Mejía, quien se identificó con cedula 40914517 a favor de quienes en vida dispuso en su formulario como beneficiarios, en la respuesta se le informa, que mediante Resolución 0179 del 31 de enero de 2022, se decidió el reconocimiento y pago del auxilio mutuo que fue abonado el día 17 de marzo de 2022, con orden de pago presupuestal de gasto a favor de la señora Yamiled Daihana Guerrero Brito, identificada con cedula de ciudadanía 1.015.396.800, a la cuenta bancaria aportada por valor de 5.000.000 millones de pesos, anexando orden de pago presupuestal y la Resolución 0179 del 31-01.2022, ver imagen:

1

5/5/22, 11:42

Correo: DIBIE AUMUT - Outlook

Entregado: RESPUESTA ACCION DE TUTELA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 5/05/2022 11:42 AM

Para: roberto de jesus burgos acosta <robertodejesus777@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

roberto de jesus burgos acosta

Asunto: RESPUESTA ACCION DE TUTELA



POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL
GRUPO APOYO PSICOSOCIAL

Nro. GS-2022- 013455 / DIBIE - GRAPS – 1.10

Bogotá D.C., 05 de mayo 2022

Señora
YAMILED DAIHANA GUERRERO BRITO.
Dirección: Calle 35 No 7h-42
robertodejesus777@hotmail.com
Celular: 3136735005
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta de acción de tutela

Reciba un cordial saludo por parte Dirección de Bienestar Social, para nosotros es muy grato atender su solicitud, lo que nos permiten trabajar continuamente por el mejoramiento de nuestro servicio.

Con relación, a su petición causada por el fallecimiento del señor **IMELDA FRANCISCA BRITO MEJIA**, me permito informarle que según lo preceptuado en la Resolución 02310 del 26 de junio de 2012. "Por la cual se reglamentan los Programas de Préstamos y Auxilio Mutuo de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional" indica:

ARTÍCULO 21º. PAGO: El pago del correspondiente Auxilio Mutuo se hará a los beneficiarios que aparezcan en el último formato diligenciado por el afiliado y que aparezca en la dependencia de Gestión Documental de la Policía Nacional o en la dependencia de Auxilio Mutuo; (subrayado mío) el valor a reconocer será el que se encuentre vigente en el momento de fallecer el afiliado.

En atención a su solicitud me permito informarle que el expediente de la señora Imelda Francisca Brito Mejía con numero de resolución 0179 del 31/01/2022 que el reconocimiento y pago por Auxilio Mutuo fue abonado a las cuentas el día 17 de marzo de 2022 con la orden de pago presupuestal de gastos No 59735422 a la señora **YAMILED DAIHANA GUERRERO BRITO** identificada con cedula de ciudadanía 1016396800 a la cuenta bancaria aportada por el valor de 5.000.000,00 por lo anterior anexo respectiva orden de pago presupuestal.

Atentamente,

Mayor **MARIA CECILIA NIETO CASTRO**

Al analizar el caso concreto, se observa que a pesar de que habían transcurrido treinta y ocho (38) días hábiles entre la presentación de la acción de tutela y el día que presuntamente se presentó el derecho de petición el 04-03-2022 ante la entidad accionada, en el expediente obra prueba presentada con la contestación de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional de Colombia, de que han dado contestación a la petición, pues se anexa copia de la respuesta a la solicitud, bajo el radicado GS-2022-013455 del 05-05-2022 dirigida a la señora Yamiled Daihana Guerrero Brito y se indica que dicha respuesta fue notificada a la parte actora al correo electrónico indicado en la petición para recibir notificación, aportando imagen.

Visto lo anterior, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional de Colombia, ante la petición elevada por la señora Guerrero Brito, dio respuesta de fondo con el oficio radicado GS 2022-013455 de fecha 05-05-2022, pues ante la petición de la señora Guerrero Brito de que le sean reconocidos y consignados el dinero correspondiente al pago del auxilio mutuo al que tendría derecho los beneficiarios de su señora madre Imelda Francisca Brito Mejía, se le informo por el accionado que mediante Resolución 0179 del 31 de enero de 2022, se decidió el reconocimiento y pago del auxilio mutuo que fue abonado a la cuenta el día 17 de marzo de 2022, con orden de pago presupuestal de gasto a favor de la señora Yamiled Daihana Guerrero Brito, identificada con cedula de ciudadanía 1.015.396.800, a la cuenta bancaria aportada por valor de 5.000.000 millones de pesos, anexando orden de pago presupuestal y la Resolución 0179 del 31-01-2022.

Respuesta de la que se reitera, se anexa dentro del informe tutelar, pantallazo visible de la presunta notificación a la actora en la dirección electrónica que dicen fue indicada en la petición, que para todos los efectos legales se encuentra que debió ser robertodejesus777@hotmail.com, razón por la que visto el pantallazo se presume que fue dirigido al correo indicado por la actora.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema y ha reiterado que la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del trámite de la presente tutela (5 de mayo de 2022), la parte pasiva dio contestación de fondo dentro del ámbito de su competencia y en forma concreta a la solicitud elevada por la accionante, con la expedición y notificación del oficio radicado GS 2022-013455 de fecha 5-05-2022.



Visto lo anterior, este Juzgado se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración del derecho fundamental aducido por la parte accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido: *“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”*. (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de negar el amparo del derecho de petición invocado por existir hecho superado, pues a la petición se le dio respuesta dentro del trámite tutelar acorde con lo solicitado, respuesta que afirmó el ente accionado que fue notificada a la accionante y aporta prueba de ello, sin que fuera desvirtuada en este trámite tal afirmación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora **YAMILED DAIHANA GUERRERO BRITO** contra **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL POLICÍA NACIONAL**, por existir **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4972c5f0efe383cebd409cf73778cdfdf657ba8c15465aefefd7a1caa02b4700

Documento generado en 11/05/2022 12:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**